

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

11001 3103 022 2018 00272 00

1. Se procede a resolver el recurso de reposición y solicitud de adición, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto proferido el 20 de octubre de 2022, en el que se dispuso, librar despacho comisorio para materializar la entrega del inmueble objeto de división para garantizar su custodia (pdf.73).

En lo medular, el recurrente alegó que los bienes objeto de división se encuentran debidamente secuestrados, por lo que el relevó del inicialmente designado y el nombramiento de uno nuevo, no afecta los actos en comento, ya que gozan de plena validez; por lo que solicita se deje sin validez el auto atacado, en su lugar, se dije fecha y hora para remate. Igualmente solicitó requerir al secuestre anterior a efectos de dar alcance a lo indicado en auto de 29 de julio de 2019 y precise si celebró contrato de arrendamiento.

Por su parte, la parte demandada guardó silencio.

Para resolver, SE CONSIDERA:

1. Para determinar, si es viable o no fijar fecha de remate como lo solicita el censor, o si debe llevarse a cabo la diligencia mencionada en el auto recurrido, es oportuno realizar los siguientes razonamientos.

- Del libelo introductorio se deduce que el presente proceso divisorio fue iniciado por el comunero Marzio José Rincón Barroso contra Nelly Guerrero Ortiz con la finalidad de obtener la venta de

la cosa común en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula 50C-1539638 y el vehículo de placa BOL467 (pdf.001, fl.25).

- Luego de admitirse la demanda (fl.45, *ib*), notificarse al demandado (fl.51, *ib*) y acreditarse la inscripción de la misma en el folio de matrícula de los bienes objeto de pretensión (fl. 91 a 97 y 111), mediante auto de 30 de octubre de 2018 se dispuso acoger las pretensiones divisorias y se ordenó la venta en pública subasta del rodante y del predio, previo secuestro de aquéllos.

- Con el propósito de llevar a cabo tal diligencia, inicialmente se aprehendió el vehículo, como se observa a folios 133 a 135 del archivo 1, luego se llevó a cabo su secuestro el 18 de julio de 2019 (fl.219 a 275) y quien fungió como secuestre fue la sociedad denominada *La Cúpula Inmobiliaria S.A.S.*, persona jurídica que posteriormente procedió con el retiro del vehículo del parqueadero en donde se encontraba localizado y rindió el informe de su gestión (fl.299 a 321, *ib*).

- Respecto del inmueble, la aludida diligencia se llevó a cabo el día 24 de mayo de 2019, y en esta, quien actuó como secuestre la sociedad *Grupo Multigrafías y Asesorías de Bodegaje S.A.S.* como se observa a folios 185 a 208 del cuaderno 1.

Ahora, mediante auto de 9 de diciembre de 2019 se relevó a la secuestre del inmueble de su cargo por el incumplimiento de sus deberes y se designó en tal calidad a Anny Cruz Tovar (fl.333 y 336. *Ib*), quien manifestó que nunca ha fungido en dicha calidad y desconoce las obligaciones que acarrea el cargo (fl.369, *ib* y pdf.6 y 7). Por ello, en auto de 7 de julio de 2022 y debido a la falta de certeza del actual secuestre del inmueble, información que se requiere para las publicaciones de que trata el artículo 450 del C. G.P., se le requirió nuevamente, así como las partes para que informaran quien cumple la calidad de administrador y custodio.

Como aquella guardó silencio y se determinó por el Despacho que no está habilitada para el efecto, se procedió a su relevó y en su lugar se designó a Administrar Colombia S.A.S.,

precisándose que asumida la función del designada, se señalaría fecha de remate (pdf.38).

Como aquélla entidad tampoco compareció se le relevó y se designó *nuevamente* como secuestre a *Grupo Multigrafías y Asesorías de Bodegaje S.A.S.*, ente que aceptó el encargo, y por ello, con la finalidad de que aquél reciba el inmueble se ordenó la comisión de tal gestión.

2. Al confrontar entonces los argumentos del censor, con las actuaciones surtidas en el proceso, debe decirse, que el auto se revocará, pero no para designar fecha de remate, sino para designar un nuevo secuestre por las siguientes razones:

2.1. Liminarmente y previo al desarrollo de la decisión, debe aclararse, que ordenar la materialización de la entrega del inmueble objeto de custodia no es errónea, ni busca dilatar el proceso, y por el contrario, es un presupuesto que debe encontrarse cumplido para fijar fecha y hora de remate, en la medida que el secuestre, para poder ejercer sus funciones, no solamente requiere su nombramiento, sino que además es menester asegurar que reciba los bienes, pues aquél debe tener la custodia de los bienes que se le entreguen, quien bajo su responsabilidad le corresponde propender por el manejo, custodia, cuidado y administración; y precisamente en el evento de un remate, aquél procurará hacer la entrega al rematante, de ahí la importancia de dicha gestión (art. 52 del CGP).

2.2. Sin embargo, como se anunció, el auto se revocará para designar un nuevo secuestre, debido a que el designado recientemente, es precisamente la persona jurídica que asistió a la diligencia de secuestro y que posteriormente fue relevada por el incumplimiento de sus deberes, por lo que mal haría el despacho en volver a asignarla.

2.3. Por otra parte, debe precisarse que tampoco es viable por ahora fijar fecha de remate, hasta tanto, además, no se actualicen los avalúos de los bienes objeto de remate, gestión que

sin duda busca beneficiar a ambas partes procesales pues está dirigida a evitar el remate de bienes en valores desactualizados.

Vistas de las anteriores consideraciones, se concluye que el proveído censurado se revocará, por las razones antes expuestas.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO. Revocar la decisión adoptada en auto de 20 de octubre de 2022, en el que se dispuso, comisionar la entrega efectiva del inmueble objeto de división, únicamente respecto a la designación de *Grupo Multigrafías y Asesorías de Bodegaje S.A.S.*, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En lo demás, permanezca incólume.

SEGUNDO: En su lugar, y debido a que dicha persona jurídica es precisamente el auxiliar que asistió a la diligencia de secuestro en el pasado, y luego fue relevada por el incumplimiento de sus deberes, se releva del cargo; en su lugar se designa a **INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL SAS** y que se relaciona en el acta que se anexa a esta providencia, quien forma parte de las listas de auxiliares de la justicia, a fin que ejerza las funciones respecto del inmueble secuestrado en este trámite.

Secretaría, remita el telegrama de rigor. De guardar silencio, ingrédese el expediente para adoptar las medidas pertinentes.

Asumida la función del designado y acreditada la entrega del inmueble a aquél, se continuará con el trámite del proceso.

TERCERO: En razón a que se mantuvo la comisión de entrega efectiva del inmueble al secuestro entrante, se **CONCEDE** el recurso de apelación pedido como subsidiario en el efecto **DEVOLUTIVO**. Remítanse las diligencias pertinentes al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial, para que se surta la alzada. Al tenor del artículo 324 *ibídem*, y dado el Estado de Emergencia Sanitaria, que impone el aislamiento preventivo, obligatorio e

inteligente, por Secretaría procédase de conformidad con el artículo 326 ejúsdem.

CUARTO. Se requiera a las partes, para que procedan de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del auto calendarado 7 de julio de 2022 (pdf.32) a efecto de actualizar los avalúos.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01a3741906c57768e07295aef45025d9a121f77a78740a9c88455fede592867**

Documento generado en 09/02/2023 02:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>